



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022

Ref. 76001400302520200051600

Auto Interlocutorio No. 1022

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Scotiabank Colpatria S.A. contra Álvaro Oswaldo David Enríquez, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

**ANTECEDENTES**

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago el 9 de noviembre de 2020 por: 1) La suma de \$24.681.278.<sup>80</sup> por concepto de capital y por los intereses de mora sobre el capital insoluto desde el 7 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda; 2) La suma de \$38.235.289.<sup>25</sup> por concepto de capital y por los intereses de mora sobre el capital insoluto desde el 7 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda; y, 3) La suma de \$26.930.452.<sup>41</sup> por concepto de capital y por los intereses de mora sobre el capital insoluto desde el 7 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda. Obligaciones incorporadas en el pagaré No. 1008360835-10332338374-243316139955-48316105520213461 aportado con la demanda.

2. Con las mismas partes se tramitó acumulación de la demanda, en la cual se libró mandamiento de pago el 19 de marzo de 2021 por: 1) La suma de \$7.417.137 y por los intereses de mora sobre la suma de \$6.244.104 (capital) desde el 16 de octubre de 2020; y, 2) La suma de \$18.981.390 y por los intereses de mora sobre la suma de \$15.926.833 (capital) desde el 16 de octubre de 2020, ordenando suspender pagos a los acreedores y emplazar a todos aquellos que tuvieran créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que hicieran valer sus derechos.

3. Surtido el emplazamiento de dichos deudores, ninguno compareció a acumular sus acreencias en el presente proceso.

4. La parte ejecutada fue notificada conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportaron dos pagarés, los cuales reúnen las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencian la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.



Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**Primero: Sígase** adelante la ejecución adelantada por Scotiabank Colpatria S.A. contra Álvaro Oswaldo David Enríquez, tal como se dispuso en los mandamientos de pago del 9 de noviembre de 2020 y 19 de marzo de 2021, librados dentro del presente asunto.

**Segundo: Ordenar** el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

**Tercero: Practíquese** la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

**Cuarto: Condénese en costas** a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.). Fíjense como agencias en derecho \$8.100.000.

**Quinto: Ejecutoriado** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. \_\_72\_\_ de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 29 DE ABRIL DE 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

**CONSTANCIA:** En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$2.900.000
2	Notificación	\$15.600
	<b>Total Costas Procesales</b>	<b>\$2.915.600</b>

El secretario,



**JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA**

**Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali**

Radicación No 76001400302520200071900

Cali, 25 de abril de 2022

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

De otra parte, se ordena agregar al expediente digital la liquidación del crédito aportada por la parte actora, a fin de que sea tramitada por el Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias a quien le corresponda este asunto por reparto.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 72 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE ABRIL DE 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022

Ref. 76001400302520200073900

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y por ser procedente en concordancia con el artículo 293 y 108 del C. G. P., y teniendo en cuenta el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordénese emplazar al demandado **Johan Andrés Henao Ramos** de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del proceso.

**SEGUNDO:** Una vez quede ejecutoriado el presente auto, procédase por secretaría a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**TERCERO:** Se previene a la parte emplazada que si no comparece en el término de los 15 días siguientes a la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas se designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 72 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 29 DE ABRIL DE 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

bst

**CONSTANCIA:** En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$5.600.000
2	Notificación	\$6.695
	<b>Total Costas Procesales</b>	<b>\$5.606.695</b>

El secretario,



**JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA**

**Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali**

Radicación No 76001400302520210002300

Cali, 25 de abril de 2022

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

De otra parte, se ordena agregar al expediente digital la liquidación del crédito aportada por la parte actora, a fin de que sea tramitada por el Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias a quien le corresponda este asunto por reparto.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 72 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE ABRIL DE 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210012600

Auto Interlocutorio No. 1024

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Redes Eléctricas S.A. contra Comercializadora Calceto Ltda., se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

**ANTECEDENTES**

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago el 23 de marzo de 2021 por el valor del capital de las 14 facturas aportadas con la demanda y por los intereses de mora sobre cada una de ellas desde el día siguiente a su vencimiento hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. Con las mismas partes se tramitó acumulación de la demanda, en la cual se libró mandamiento de pago el 5 de noviembre de 2021 por 2 facturas adicionales presentadas y por los intereses de mora sobre cada una de ellas desde el día siguiente a su vencimiento hasta cuando se verifique el pago total de la deuda, ordenando suspender pagos a los acreedores y emplazar a todos aquellos que tuvieran créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que hicieran valer sus derechos.
3. Surtido el emplazamiento de dichos deudores, ninguno compareció a acumular sus acreencias en el presente proceso.
4. La parte ejecutada fue notificada conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se presentaron 16 facturas, las cuales reúnen las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencian la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.



En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**Primero:** Sígase adelante la ejecución adelantada por Redes Eléctricas S.A. contra Comercializadora Calceto Ltda., tal como se dispuso en los mandamientos de pago del 23 de marzo de 2021 y 5 de noviembre de 2021, librados dentro del presente asunto.

**Segundo:** Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

**Tercero:** Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

**Cuarto:** Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.). Fíjense como agencias en derecho \$1.050.000.

**Quinto:** Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 72 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 29 DE ABRIL DE 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210026800

Auto interlocutorio No. 1017

Como quiera que los términos se encuentran vencidos (22 de abril de 2022) y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago al extremo pasivo, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Valga destacar que en este asunto no se verificó actos encaminados a la consumación de medidas cautelares, pues la medida de embargo de inmueble decretada en este asunto, fue cristalizada.

Por tal motivo el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo singular, por **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada, si a ello diere lugar y **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 72 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE ABRIL DE 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210027000

Auto Interlocutorio No. 1011

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Banco de Occidente contra María del Carmen Díaz Guerrero, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$26.949.214 por concepto de capital contenido en el pagaré y los intereses de mora sobre el capital insoluto desde el 9 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. La parte ejecutada fue por aviso – entregado el día 23 de marzo de 2022 – (art. 292 del C. G. P.) y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.<sup>1</sup>

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero:** Sígase adelante la ejecución adelantada por Banco de Occidente contra María del Carmen Díaz Guerrero, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

**Segundo:** Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a



embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

**Tercero: Practíquese** la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

**Cuarto: Condénese en costas** a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.). Fíjense como agencias en derecho \$1.000.000.

**Quinto: Ejecutoriado** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. \_\_72\_\_ de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 29 DE ABRIL DE 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210028400

Auto interlocutorio No. 1018

Como quiera que los términos se encuentran vencidos (25 de abril de 2022) y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago al extremo pasivo, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Valga destacar que en este asunto no se verificó actos encaminados a la consumación de medidas cautelares, pues la medida de embargo de cuentas decretada en este asunto, fue cristalizada, diferente es que haya tenido resultados negativos.

Por tal motivo el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo singular, por **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada, si a ello diere lugar y **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. \_\_72\_\_ de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 29 DE ABRIL DE 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210036200

Auto Interlocutorio No. 1023

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Francisco Rozo Romaña contra Antonio Campo Solís, acumulada a la demanda ejecutiva de Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros contra el mismo deudor, en la cual ya se ordenó seguir adelante con la ejecución, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

**ANTECEDENTES**

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago el 9 de noviembre de 2020 por la suma de \$19.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré y por los intereses de mora sobre el capital insoluto desde el 4 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda, ordenando suspender pagos a los acreedores y emplazar a todos aquellos que tuvieran créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que hicieran valer sus derechos.
2. Surtido el emplazamiento de dichos deudores, ninguno compareció a acumular sus acreencias en el presente proceso.
3. La parte ejecutada fue notificada por Estado y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se presentó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.<sup>1</sup>

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,



## RESUELVE

**Primero:** **Sígase** adelante la ejecución adelantada por Francisco Rozo Romaña contra Antonio Campo Solís, acumulada a la demanda ejecutiva de Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros contra el mismo deudor, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, librado dentro del presente asunto.

**Segundo:** **Ordenar** el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas, teniendo en cuenta la prelación de créditos.

**Tercero:** **Practíquese** la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

**Cuarto:** **Condénese en costas** a la parte demandada y a favor de la parte actora de la demanda acumulada (artículo 365 de C. G. P.). Fíjense como agencias en derecho \$700.000.

**Quinto:** **Ejecutoriado** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. \_\_72\_\_ de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 29 DE ABRIL DE 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

**CONSTANCIA:** En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$3.300.000
	<b>Total Costas Procesales</b>	<b>\$3.300.000</b>

El secretario,



**JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA**

**Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali**

Radicación No 76001400302520210053400

Cali, 26 de abril de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA**

*En Estado No. 72 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 29 DE ABRIL DE 2022*

El secretario  
**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210056900

Una vez revisados los documentos allegados por la parte actora como constancia del agotamiento de la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del C.G.P., la misma no puede tenerse como efectiva por cuanto el aviso entregado no cumple con los requisitos exigidos por la norma, pues en dicho documento no se incluye *“la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*, prevista en la frase final del primer inciso de dicha normativa.

Se advierte que en el aviso entregado se indicó que *“se advierte que la notificación de la misma se entenderá surtida a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje”*, información que corresponde a la notificación efectuada conforme las disposiciones del artículo 8 del Decreto 860 de 2020, que no fue el procedimiento utilizado en este evento.

Por Secretaría, contabilícese nuevamente el término otorgado en el auto del 28 de febrero de 2022 (30 días) so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. \_\_72\_\_ de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 29 DE ABRIL DE 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

**CONSTANCIA:** En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$1.750.000
2	Notificación	\$11.000
	<b>Total Costas Procesales</b>	<b>\$1.761.000</b>

El secretario,



**JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA**

**Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali**

Radicación No 76001400302520210062000

Cali, 26 de abril de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 72 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE ABRIL DE 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

**CONSTANCIA:** En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$1.700.000
	<b>Total Costas Procesales</b>	<b>\$1.700.000</b>

El secretario,



**JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA**

**Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali**

Radicación No 76001400302520210065700

Cali, 26 de abril de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA**

*En Estado No. 72 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 29 DE ABRIL DE 2022*

El secretario  
**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210071800

Auto Interlocutorio No. 1031

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Gases de Occidente S.A. E.S.P. contra Gloria del Socorro Perea Figueroa, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$5.201.353 por concepto de capital contenido en el pagaré y los intereses de mora sobre el capital insoluto desde el 18 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. La parte ejecutada fue por aviso – entregado el día 4 de febrero de 2022 – (art. 292 del C. G. P.) y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se presentó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero:** **Sígase** adelante la ejecución adelantada por Gases de Occidente S.A. E.S.P. contra Gloria del Socorro Perea Figueroa, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

**Segundo:** **Ordenar** el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a



embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

**Tercero: Practíquese** la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

**Cuarto: Condénese en costas** a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.). Fíjense como agencias en derecho \$170.000.

**Quinto: Ejecutoriado** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. \_\_72\_\_ de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 29 DE ABRIL DE 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210076900

Auto Interlocutorio No. 1014

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Gerardo Enrique Aguilar Ramírez contra María Fernanda González Ramírez y Luis Fernando Herrera, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$2.900.00 por concepto de capital contenido en el pagaré y los intereses de mora sobre el capital insoluto desde el 14 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. La parte ejecutada fue por aviso – entregado el día 9 de febrero de 2022 – (art. 292 del C. G. P.) y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se pagará, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero:** **Sígase** adelante la ejecución adelantada por Gerardo Enrique Aguilar Ramírez contra María Fernanda González Ramírez y Luis Fernando Herrera, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

**Segundo:** **Ordenar** el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a



embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

**Tercero: Practíquese** la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

**Cuarto: Condénese en costas** a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.). Fíjense como agencias en derecho \$100.000.

**Quinto: Ejecutoriado** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. \_\_72\_\_ de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 29 DE ABRIL DE 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210078000

Se advierte que en el auto de seguir adelante la ejecución N° 717 de 18 de marzo de 2022, existe un error en cuanto al valor de las agencias en derecho ordenada en el numeral cuarto esto es \$5.00.000, cuando en realidad son \$5.000.000. Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., es procedente realiza la corrección pertinente.

En tal sentido se corregirá el numeral 4° de la parte resolutive del auto antes referido el cual quedará de la siguiente forma:

“**Cuarto: Condénese** en costas a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.). Fíjense como agencias en derecho **\$5.000.000.**”.

Los demás puntos del auto no surgen ninguna modificación, toda vez que no altera lo ordenado al demandado.

Notifíquese,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. \_72\_ de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 29 DE ABRIL DE 2022*

\_\_\_\_\_  
*El secretario*  
**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210083700

Solicitó el apoderado de la parte demandante la entrega de los depósitos judiciales retenidos a la parte ejecutada. Petición que resulta improcedente como quiera que, en este trámite no se ha iniciado ejecución alguna ni tampoco se se ha notificado al demandado ni se ha proferido auto que ordene seguir adelante la ejecución, tampoco se encuentra en firme la liquidación de crédito y costas, conforme lo estipula el artículo 446 del C. G. P.

En tal consideración el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud formulada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** procédase a la inclusión del demandado Jorge Eliecer Ortega Ospina en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo ordenado en auto que antecede.

Notifíquese,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

bst

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. \_\_72\_\_ de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE ABRIL DE 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022.

Ref. 76001400302520210084900

Allegó la parte demandante 4 memoriales respecto de los cuales para a pronunciarse el despacho:

**1. Memorial del 18 de abril de 2022**

Indica el memorialista que notifica a los demandados a través del whatsapp y correo electrónico y aporta copia de acta de conciliación celebrada ante la Personería Municipal de Santiago de Cali, el 22 de enero de 2022.

En cuanto a las notificaciones que indica haber efectuado, se le reitera que las mismas no pueden ser tenidas en cuenta, por cuanto no cumplen con los requisitos establecidos en las normas procesales existentes para el efecto, ya sea que se hagan mediante correo físico conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., evento en el cual deben efectuarse a través de una empresa de mensajería legalmente autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que, para el caso de la citación para notificación deberá hacerse de la siguiente manera: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.... La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”*. requisitos que no cumplen las comunicaciones enviadas por el demandante y por ello, se reitera, no pueden ser tenidas en cuenta como notificaciones efectivas.

En cuanto a las notificaciones por correo electrónico y por whatsapp, las mismas deben ajustarse a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 860 de 2020, para su validez, se requiere que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, y, para su validez, por disposición de la sentencia C-420 de 2020, de la Corte Constitucional, debe constatarse no sólo el envío de la comunicación, sino también de la entrega en la dirección de correo a la que fue enviada.



Por estas razones, las comunicaciones que pretende el demandante se tengan como notificación a los demandados, no pueden tenerse como válidas.

De otro lado, en este memorial se aporta copia de acta de conciliación celebrada ante la Personería Municipal de Santiago de Cali, el 22 de enero de 2022, en la que se verifica que los demandados se comprometieron a hacer entrega del inmueble el día 19 de abril de 2022 y el demandado se comprometió a entregarles el anticipo que le depositaron al inicio del contrato.

Respecto de esta acta de conciliación, se requiere al demandante para que indique la finalidad con que la aporta al proceso, si corresponde al desistimiento de sus pretensiones, por encontrarse satisfechas, pues lo pretendido era la declaratoria de terminación del contrato, lo que en efecto se hizo y la restitución del inmueble, lo que ya ocurrió, pues como informó en memorial subsiguiente, ya tomó posesión del inmueble e inclusive, ya realizó adecuaciones al mismo.

## **2. Memorial del 20 de abril de 2022 – Solicitud de Desalojo**

En este documento, el demandante solicita que se ordene el desalojo de los arrendatarios, ya que ellos no cumplieron con lo acordado verbalmente y en la conciliación realizada ante la Personería Municipal.

Respecto de esta solicitud, lo primero que debe resaltarse es que el incumplimiento de los arrendatarios, alegado por el demandante, corresponde a actuaciones realizadas por fuera de este proceso. Adicionalmente, dicha solicitud carece actualmente de objeto, pues como se analiza en el punto siguiente, el demandante ya informó que los arrendatarios le hicieron entrega del inmueble.

## **3. Memorial del 24 de abril de 2022 – Notificaciones**

En este documento reitera el envío de notificaciones a los demandados, las cuales no cumplen los requisitos antes señalados, incluyendo una guía de correo ordinario, que no es procedente, pues las notificaciones judiciales tienen que hacerse bajo unos protocolos especiales, de los cuales ya se le advirtió previamente en esta providencia .

Por esta misma razón se le reitera que las notificaciones efectuadas, en la forma que en que las ha realizado, no pueden tenerse como efectivas.

## **4. Memorial del 24 de abril de 2022 dirigido al Juez de Tutela**

En este memorial, aunque no está dirigido directamente a este despacho, sino que se remite como copia, se allega una cuenta de cobro por las adecuaciones y reparaciones



que tuvo que efectuar al inmueble, cuyo cobro no es el objeto del presente proceso, que trata de la restitución del inmueble, siendo lo relevante respecto del proceso que se adelanta en este despacho, que el demandante afirma (folio 09 de dicho documento), que el inmueble arrendado le fue entregado.

Teniendo en cuenta los documentos allegados por el demandante en los memoriales antes analizados, se hace necesario requerir al demandante para que:

1.- Indique si con el aporte de la Conciliación celebrada con los arrendatarios ante la Personería Municipal y la manifestación de entrega del inmueble está desistiendo de las pretensiones de la presente demanda, por haberse cumplido el objeto principal del presente trámite, encaminado a la la restitución del inmueble.

2.- En el evento en que manifesté que es su interés continuar con el trámite la parte actora deberá aclarar cual es la finalidad que se persigue pese a que se obtuvo la restitución del bien.

3.- En el evento en que el demandante decida continuar con la demanda, debe proceder a notificar a los demandados, cumpliendo con las formalidades procesales que ya le fueron explicadas en el primer punto de esta providencia y, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. \_\_72\_\_ de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 29 DE ABRIL DE 2022*

El secretario  
IÓSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210086900

Auto Interlocutorio No. 1008

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Banco ITAU Corpbanca Colombia contra Rosa Nidia Salcedo de Montoya, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

**ANTECEDENTES**

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$43.295.326,61 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado y los intereses de mora sobre el capital insoluto desde el 25 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. La parte ejecutada fue notificada conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se pagará, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero:** Sígase adelante la ejecución adelantada por Banco ITAU Corpbanca Colombia contra Rosa Nidia Salcedo de Montoya, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

**Segundo:** Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a



embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

**Tercero: Practíquese** la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

**Cuarto: Condénese en costas** a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.). Fíjense como agencias en derecho \$2.500.000.

**Quinto: Ejecutoriado** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. \_\_72\_\_ de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 29 DE ABRIL DE 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022

Ref. 76001400302520220002700

Auto Interlocutorio No. 1020

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Banco Scotiabank Colpatria S.A. contra Juan Sebastián Tafur Molano, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

**ANTECEDENTES**

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por:  
1) La suma de \$17.997.631 por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda; por los intereses de plazo causados desde el 9 de junio de 2021 hasta el 7 de diciembre de 2021 y por los intereses de mora sobre el capital insoluto desde el 30 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda. 2) La suma de \$39.573.200 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado; por los intereses de plazo causados desde el 7 de mayo de 2021 hasta el 7 de diciembre de 2021 y por los intereses de mora sobre el capital insoluto desde el 30 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda. 3) La suma de \$45.306.328 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado; por los intereses de plazo causados desde el 9 de junio de 2021 hasta el 7 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera.; y por los intereses de mora sobre el capital insoluto desde el 30 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. La parte ejecutada fue notificada conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se presentaron 3 pagarés, los cuales reúnen las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencian la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.



En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**Primero: Sígase** adelante la ejecución adelantada Banco Scotiabank Colpatria S.A. contra Juan Sebastián Tafur Molano, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

**Segundo: Ordenar** el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

**Tercero: Practíquese** la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

**Cuarto: Condénese en costas** a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.). Fíjense como agencias en derecho \$6.000.000.

**Quinto: Ejecutoriado** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. \_\_72\_\_ de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 29 DE ABRIL DE 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA